

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2100111</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	13/01/2021	Ayuntamiento de Sinarcas
<b>Promovida por</b>	(...)	Sra. alcaldesa-presidenta Pl. del Ayuntamiento, 1
<b>Materia</b>	Régimen jurídico	Sinarcas - 46320 (Valencia)
<b>Asunto</b>	Acceso a información pública. Falta de respuesta	
<b>Trámite</b>	Petición de informe. Resolución.	

Sra. alcaldesa-presidenta:

## 1 Antecedentes

13/01/2021: La persona presenta queja. Sustancialmente manifiesta que el 24/07/2020 (Nº Registro 266) presentó al Ayuntamiento de Sinarcas solicitud de acceso a información y no ha obtenido respuesta. El escrito presentado solicitaba:

«(...) informe detallando de los requisitos exigidos por el Ayuntamiento para la cesión gratuita de terrenos públicos propiedad de este Ayuntamiento tanto a empresas, así como, a particulares y además, que acredite y figuren las cesiones gratuitas de terrenos realizadas por este Ayuntamiento entre el periodo comprendido desde el año 1985 hasta el 2020 (...) el informe solicitado se formula en calidad de persona afectada y perjudicada».

21/01/2021: Admitida la queja a trámite, se solicita informe a la Administración sobre los siguientes extremos: Por un lado, acerca de si ofreció a la persona información sobre el plazo máximo para hacerle llegar respuesta y los efectos de no hacerlo (esto es, si superado dicho plazo, podía entender estimada o no estimada su petición). Por otro, si le dio en tal plazo respuesta adecuada (dictada por órgano competente, congruente, expresa, motivada y con indicación de los recursos correspondientes). En el supuesto de no haberlo hecho, motivos y (en su caso) medidas adoptadas para hacerlo y plazo concreto para ello.

07/04/2021: Tras un primer requerimiento de información, se recibe informe municipal. Se limita a exponer que ha dado respuesta a la persona en el sentido siguiente:

«Visto su escrito de 23/07/20 con Registro de Entrada 266 le informamos que este ayuntamiento no dispone de ninguna regulación para la cesión gratuita de terrenos públicos propiedad del mismo. Tampoco podemos facilitarle los datos de cesiones gratuitas de este tipo de terrenos entre las fechas que nos indica porque no tenemos constancia de que se hayan realizado cesiones de este tipo».

20/04/2021: Alegaciones de la persona al informe municipal. Expone en esencia que el origen de la cuestión deriva de que el Ayuntamiento ocupó una parcela de su propiedad y después autorizó a terceras personas a ocuparla. Concluye del modo siguiente: «(...) esta parte no ha solicitado al Ayuntamiento que conteste a mis escritos, concretamente, ha solicitado expresamente la documentación que acredite como adquieren por ocupación los terrenos con el consentimiento del Ayuntamiento de la parcela que figura en la misma propiedad de este administrado».

## 2 Consideraciones

### 2.1 Previas

La persona promotora de la queja ha presentado otras anteriores sobre el mismo asunto; actuación municipal efectuada años atrás sobre una parcela adquirida (al parecer) con posterioridad por aquella, estimando que dicha actuación le generó perjuicios. Esta situación se refleja en las quejas siguientes:

QUEJA 1806456: Sobre Falta de respuesta a solicitudes de información urbanística. Cerrada por tratarse de unos hechos ocurridos más de un año atrás.

QUEJA 1800613: Sobre falta de respuesta a solicitudes de información sobre permutas patrimoniales. En la misma, se dictó resolución con el contenido siguiente (el subrayado es actual):

«RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sinarcas que, en contestación a las solicitudes de información presentadas por el autor de la queja, dicte resolución motivada en el plazo máximo de un mes, permitiendo el acceso a la documentación solicitada, salvo que la misma no exista o concurra alguna limitación legal o causa de inadmisión que resulte de aplicación».

El Ayuntamiento afirmó aceptar la recomendación, pero no justificó su cumplimiento, sino que remitió simple oficio a la persona explicando la situación y adjuntando documentos. Tras el cierre de la queja, la persona presentó escrito exponiendo su disconformidad con la *respuesta del Ayuntamiento de Sinarcas al requerimiento del Síndic de Greuges, pues sigue sin entregar la documentación solicitada*. Exponía que el Ayuntamiento le había entregado copias de plenos, un permiso de obras y un informe técnico, pero no documentos relativos a reparcelación.

QUEJA 1900013: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 4/10/2018 sobre información urbanística. En la misma, se dictó resolución con el contenido siguiente (el subrayado es actual):

«RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sinarcas que, en contestación a las solicitudes de información presentadas por el autor de la queja, en este caso con fecha 4/10/2018, dicte resolución motivada en el plazo máximo de un mes, permitiendo el acceso a la documentación solicitada y detallada en los cinco apartados, desde el a) al e), ambos inclusive, salvo que la misma no exista o concurra alguna limitación legal o causa de inadmisión que resulte de aplicación».

El Ayuntamiento afirmó aceptar la recomendación, pero no justificó su cumplimiento.

QUEJA 1900014: Acceso a la información pública. Falta de respuesta. En la misma, se dictó resolución con el contenido siguiente (el subrayado es actual):

«RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Sinarcas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana emitiendo respuesta expresa en plazo, en el que concediendo el acceso a la información pública solicitada, en su caso, se den indicaciones adecuadas para su acceso web, todo ello mediante una acto administrativo notificado en tiempo y forma».

El Ayuntamiento afirmó aceptar la recomendación, pero no justificó su cumplimiento.

QUEJA 1903254: Falta de respuesta a solicitud de copia de un expediente de permuta presentada con fecha 1/8/2019. En la misma, se dictó resolución con el contenido siguiente (el subrayado es actual):

«RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sinarcas que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, y sin perjuicio de eliminar los datos personales que resulten innecesarios, facilite al autor de la queja una copia del expediente de permuta aprobada en sesión plenaria de fecha 26/3/2009».

Cerrado sin respuesta municipal.

QUEJA 2002222: Falta de respuesta a escrito reclamando responsabilidad municipal derivada de una sentencia que declara que una expropiación municipal se ha ejecutada por vía de hecho. En trámite.

QUEJA 2002793: Cerrada por desistimiento de la persona dado que su pretensión coincide con otra queja.

QUEJA 2002999: Sobre falta de respuesta a solicitud de acceso a información sobre reparcelación y de baja como titular de parcela en los registros municipales. En la misma, se dictó resolución con el contenido siguiente (el subrayado es actual):

«PRIMERO: RECOMENDAR, como ya se hizo en las anteriores quejas (cerradas) 201800613, 201900013 y 201900014 que dé respuesta a la solicitud de la persona (de fecha 12/08/2020; nº registro 283) mediante respuesta expresa (dictada por órgano competente, congruente con su petición, en su caso, motivada y con indicación de los posibles recursos contra la misma) en aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello en el plazo de 10 días desde la aceptación (en su caso) de la presente queja, dada la fecha de presentación de aquella solicitud (más de ocho meses) (...)».

Pendiente de respuesta municipal.

QUEJA 2003667: Falta de respuesta a solicitud de información urbanística (planeamiento) y de gestión (reparcelación, urbanización, permuta y adjudicación de propiedad en favor del ayuntamiento). En la misma, se dictó resolución con el contenido siguiente (el subrayado es actual):

«REQUERIMOS AL AYUNTAMIENTO DE SINARCAS: Primero: que dé respuesta al escrito de 22/06/2020, con registro nº 218, de modo expreso, motivado, y congruente con las peticiones del ciudadano, notificándole la resolución en legal forma. Segundo: que dé respuesta a la solicitud de acceso a información al planeamiento en los términos de la normativa de transparencia».

Cerrada sin aceptación municipal. A pesar de la claridad de la recomendación del Sindic, la respuesta municipal se acompaña de anteriores actuaciones que no cumplen con lo resuelto y concluye: «Si ustedes consideran que el Ayuntamiento puede hacer algo más rogamos nos lo indiquen porque estamos dispuestos a realizarlo, en la medida de nuestras posibilidades»

QUEJA 2100111: Petición de acceso a información pública relativa a los requisitos municipales para efectuar cesiones gratuitas de terrenos a particulares y relación de las efectuadas desde el año 1985 hasta el 2020. Es la presente queja.

QUEJA 2100366: Solicitud de acceso a acta plenaria e Inventario municipal de Bienes. En trámite.

Se concluye de la situación expuesta (once quejas) que la persona insiste permanentemente en obtener información de la que el Ayuntamiento niega su existencia. En otros casos, se observa que la persona solicita acceso a información urbanística que el Ayuntamiento debería facilitar, sin que conste que lo haya realizado.

Así, a pesar de las reiteradas recomendaciones del Síndic acerca de que sea dictada resolución expresa a las peticiones de la persona conforme a la normativa de transparencia (o sea dado acceso a la información en condición de persona interesada) y a pesar de las supuestas aceptaciones municipales, no consta que la administración haya cumplido ninguna de las citadas recomendaciones en los términos precisados por esta Institución.

## 2.2 Análisis de la actuación administrativa

La persona reclama, una vez más, información relativa a lo que entiende como actuación municipal irregular realizada años atrás. Lo hace de diferentes modos. Ahora, bajo la fórmula de solicitar normativa justificativa de la cesión de terrenos a terceros y relación de cesiones realizadas.

El Ayuntamiento de Sinarcas, también una vez más, no responde a la persona. Cuando lo ha hecho en anteriores ocasiones, ha sido para afirmar que la información reclamada no existe y que ya se relató por escrito a aquella lo ocurrido con la parcela en cuestión con carácter previo a su adquisición por ella.

La respuesta municipal ahora obtenida es, en esencia, evasiva, dado que responder que el *ayuntamiento no dispone de ninguna regulación para la cesión gratuita de terrenos públicos propiedad del mismo*, supone ignorar los procedimientos previstos legalmente para ello en la normativa patrimonial (así, cesión gratuita de terrenos). No va a efectuarse especial reproche por ello, pues ambas partes son conscientes de qué se solicita en realidad y qué se espera obtener, pero sí se estima conveniente efectuar la reflexión siguiente:

Si el Ayuntamiento informó en su día a la persona acerca de lo ocurrido en relación con la parcela en discordia, debe existir soporte documental de ello. Esto es lo que debe entregar a la persona, adjuntando la documentación existente en los términos que ya se ha indicado en anteriores resoluciones del Síndic, como también se hará en la presente.

Así, en la queja 2002999 efectuábamos las consideraciones siguientes, aplicables a la presente queja:

«Dicho expediente de reparcelación (en caso de existir) estaría concluso. En ocasiones, la persona se refiere a la misma operación por referencia a sus efectos (permuta, baja catastral, cesión, etc) buscando una respuesta satisfactoria a lo que estima son sus intereses.

Sin necesidad de debatir acerca de si en el citado asunto la persona tendría o no la condición de interesada, pues la operación se habría realizado años atrás y según afirma el Ayuntamiento, la adquisición de la parcela por la persona fue posterior a aquella (con lo cual, la reclamación de la persona debería, en su caso, dirigirse a la persona de la cual adquirió la parcela) el modo más efectivo de dar solución a la presente cuestión, para todas las partes, es aplicar el derecho contenido en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Esto es, su derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por otro lado, cuando el Síndic solicita información acerca del cumplimiento de la obligación de resolver (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el Ayuntamiento no da respuesta a lo solicitado».

Por ello, efectuaremos semejante tratamiento en la presente queja, pues una resolución municipal podría aproximar a un fin racional el conflicto entre la persona y la administración. Si la respuesta dada a la persona resulta expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso, esta tendrá abierta la defensa de sus intereses en vía administrativa y posteriormente judicial.

## 2.3 Derechos relacionados con la presente queja

Derecho de la persona a obtener de la administración respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, congruente con su petición y, en su caso, motivada y con indicación de los posibles recursos contra la misma.

Derecho a una buena administración (artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana en relación con el artículo 103 de la Constitución).

## 2.4 Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos de la persona

La actuación del Ayuntamiento de Sinarcas ha resultado, de nuevo, vulneradora de los citados derechos de la persona promotora de la queja. Así:

### En cuanto a la obligación de resolver

Esta implica cumplir, en primer término, el deber contenido en el artículo 21.4 de la Ley citada (obligación de resolver).

El hecho de expedir la información previa a que obliga el artículo 21.4 citado permite a las personas conocer cuál es su situación y cuáles son las previsiones para obtener respuesta. Además, ello debe llevar a la administración a planificar su actuación tomando decisión acerca de si, conforme al sistema previsto en la Ley 39/2015 (u otras normas específicas), las solicitudes de las personas habrán de concluir con el deber del órgano competente de dictar resolución expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso y en qué plazo deberá hacerlo.

La información contenida en el artículo 21.4 deriva del derecho de las personas interesadas del artículo 53.1.a (Derechos del interesado en el procedimiento administrativo) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En segundo término (además de lo expuesto) la administración tiene el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (u otras normas específicas). Esta obligación legal de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía. Ver en tal sentido, el artículo 88 de la Ley 39/2015 (Contenido; de la resolución), y en materia de transparencia, el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La aplicación de la normativa de transparencia, reiteradamente recomendada al Ayuntamiento de Sinarcas por el Síndic, contiene la solución a situaciones como la presente, de tal modo que la información de acceso público debe ser entregada a la persona, salvo que concurran (en esencia) causas de inadmisión o limitación a su acceso por aplicación de la normativa de protección de datos personales.

La falta de acreditación del cumplimiento de anteriores recomendaciones sobre esta misma cuestión por parte del Ayuntamiento de Sinarcas (o su falta de respuesta al Síndic) pone en tela de juicio toda la actuación municipal. La falta de transparencia indica opacidad.

Si el Ayuntamiento está convencido (en su caso) de que la información no existe, o ya ha sido entregada, o de que la persona actúa de modo abusivo, bastará con declararlo (en el primer caso) o argumentarlo (en el segundo) e inadmitir o desestimar la solicitud mediante respuesta expresa que ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa citada (un mes).

### En cuanto al derecho de la persona a una buena administración

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima. Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos, nace la obligación de la Administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc.) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

En conclusión, para recomponer el derecho de la persona promotora de la queja, se efectuará recomendación a la Administración en términos semejantes a quejas anteriores.

## **3 Resolución**

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sinarcas, como ya se hizo en las anteriores quejas (cerradas) 201800613, 201900013, 201900014 y 202003667 que dé respuesta a la solicitud de la persona (de fecha 24/07/2020; nº registro 266) de forma expresa (dictada por órgano competente, congruente con su petición, en su caso, motivada y con indicación de los posibles recursos contra la misma) en aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello en el plazo de 10 días desde la aceptación (en su caso) de la presente queja, dada la fecha de presentación de aquella solicitud (más de diez meses).

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Sinarcas su deber de cumplir con las personas su obligación de resolver conforme a las reglas propias del funcionamiento básico de la administración contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que adopte las medidas necesarias para cumplir con los deberes siguientes:

- Deber de poner *en todo caso* a disposición de las personas la información que referida en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Deber de resolver conforme al sistema previsto en el artículo 21, 88 y concordantes de la Ley citada y en materia de transparencia, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Sinarcas. Sus autoridades estarán obligadas a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic (recomendación y recordatorio de deberes legales) son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento dentro de los límites fijados. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat. El Ayuntamiento de Sinarcas deberá aportar copia del acto de respuesta expresa a la persona (en los términos antes citados) y con justificación de su notificación.

- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana